

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00114-02**.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las aquí demandadas, para que se declarara la ineficacia de la afiliación al RAIS efectuada a Porvenir en abril de 1994; que las AFP Colfondos, Skandia SA, Porvenir SA y Protección SA omitieron sus obligaciones legales durante el tiempo que permaneció en el RAIS; y como consecuencia, se condenara a Colfondos a devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación, junto con los respectivos rendimientos; y a Colpensiones a activarlo como afiliado cotizante.
- 2.** La demanda se presentó el 26 de abril de 2021 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 21 de mayo del mismo año (PDF 04).

- 3.** El juez de conocimiento, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante en 1994; y condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones *“las sumas de dinero consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, los porcentajes de gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los del fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y bonos pensionales si eventualmente los hubiere”*; y a Colpensiones a que, una vez Colfondos S.A. traslade *“los recursos económicos, los reciba a satisfacción a efectos de contabilizarlos como cotizaciones pensionales efectivas para reflejarlas en la historia laboral del demandante”*; condenó a Porvenir S.A. Protección S.A. y Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones, *“los dineros cobrados al demandante por comisiones y gastos de administración, en forma indexada, así como los utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, con cargo a sus recursos”*; condenó a Colpensiones a recibir a satisfacción los rubros económicos; y condenó en costas a las AFP demandadas, tasándose las agencias en derecho en 3 SMLMV (PDF 27).
- 4.** Aunque la anterior decisión fue objeto de apelación por las partes intervinientes, este Tribunal mediante sentencia del 10 de marzo de 2022, confirmó la sentencia del juez, y condenó en costas, *“a cargo de las AFP demandadas, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLM”*.
- 5.** Con proveído del 12 de mayo de 2020, el juzgado de conocimiento obedeció y cumplió lo aquí resuelto, y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3.725.578, a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A., *“en partes iguales, y a favor del demandante”* (PDF 31).
- 6.** Contra la anterior decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó que el juzgado *“desatinó al no incluir el total de las costas impuestas por la Sala laboral en sentencia de 10 de marzo de 2022, las cuales ascienden a \$4.000.000, más las costas de primera instancia, las cuales ascienden a \$2.725.578, para un total de \$6.725.578. Además, las costas impuestas en segunda instancia fueron impuestas siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 “En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”* (PDF 32).
- 7.** Mediante auto del 9 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación ante este Tribunal.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de junio de 2022; luego, con auto del 6 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues en el presente caso, se interpone recurso contra el auto del juez que aprobó dicha liquidación de costas.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si la condena por concepto de agencias en derecho que se fijaron por este Tribunal en sentencia del 10 de marzo de 2022, lo fueron a cargo de cada una de las entidades que interpusieron recurso contra la sentencia de primera instancia, o si el monto allí tasado debe ser pagado en conjunto, por las AFP aquí demandadas.

El juez al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, consideró que la decisión de este Tribunal *“podría conllevar dos lecturas, una que su intención fue condenar en costas a las entidades que presentaron el recurso de apelación que, en este caso, fueron las 5 codemandadas e imponerles 1 salario mínimo legal vigente mensual por concepto de agencias en derecho a cada una, y otra que, al utilizar la expresión «AFP» su intención solo fue incluir a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, entendida la sigla desde el punto de vista normativo, en cuyo caso solo se incluyen 4 de ellas.”* *“En la primera hipótesis, las agencias en derecho de segunda instancia serían de \$1.000.000 para Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Entretanto, en la segunda serían de \$250.000 para cada una, si se acude al numeral 6.º del artículo 365 citado «se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos», frente a lo cual, “lo adecuado es que se deje a órdenes del superior lo aquí controvertido”.*

La parte demandante en su recurso, entiende que la intención de este Tribunal fue la de condenar en costas, en un SMLMV, a cargo de cada una de las AFP demandadas, pues pide que dicha condena se tase en \$4.000.000, y aquí de se demandan a cuatro AFP.

Al respecto, el artículo 365 del CGP, señala que, se condenará en costas, entre otras hipótesis, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (numeral 1º), para tal efecto, el numeral 3º preceptúa que, *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*, y en el numeral 6º, se indica que *"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos"*.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, indica en el numeral 1º del artículo 5º que, las agencias en derecho en los procesos declarativos, en el trámite de segunda instancia, se tasaran entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Conforme lo anterior, conviene precisar que todas las entidades aquí demandadas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto son, Colpensiones, AFP Colfondos, AFP Skandia, AFP Porvenir y AFP Protección, y este Tribunal al resolver desfavorablemente tales recursos, consideró en su parte considerativa que, las costas en esta instancia estaban a cargo de las demandadas por perder el recurso, y tasó las agencias en derecho en la suma equivalente a un SMLMV, no obstante, equívocamente agregó que tales agencias estaban *"a cargo de cada una"* de tales entidades, situación que se subsanó en la parte resolutive de la sentencia, pues allí se indicó que las costas estarían *"a cargo de las AFP demandadas, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV"*, lo que resulta acorde con lo establecido en el citado numeral 6º del artículo 365 del CGP, como quiera que en este proceso, son más de dos demandadas las que deben pagar las costas ordenadas por este Tribunal, por tanto, ha de entenderse que la condena impuesta por concepto de costas, en segunda instancia, esto es, el equivalente a 1 SMLMV, debe ser distribuido *"por partes iguales"* entre las AFP aquí demandadas.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal

mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JOHN ALBERTO MARULANDA RESTREPO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS & PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

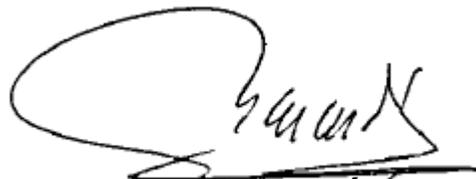
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria